



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS - NIT. 901.140.072 contra ADRIANA MILENA SILVA MONTES - C.C. 36.312.809. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00688-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS contra ADRIANA MILENA SILVA MONTES, se tiene que adolece de los siguientes defectos.

1. No se adjuntó el certificado que da cuenta de la existencia y representación legal de la ejecutante (artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso).
2. Debe corregirse la numeración de las pretensiones pues, luego de la pretensión No. 42, sigue la pretensión No. 16 y así sucesivamente (artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS contra ADRIANA MILENA SILVA MONTES.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda so pena de rechazarla.



TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDER PERDOMO ESPITIA como apoderado de la ejecutante, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.